JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2020-00198**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**XIOMARA VARGAS FLOREZ**
Demandado:	**SENADO DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
ASUNTO:	**REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA**

Sería del caso, asumir el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **XIOMARA VARGAS FLOREZ,** a través de apoderado judicial, contra el **SENADO DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** si no se observara que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

> "(…)
>
> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**
>
> (…)" -Negrilla fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 38 se tiene que la misma, asciende a la suma de $**159.881.256**, la cual corresponde a lo dejado de percibir desde la causación de lo pretendido hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, a los valores de los 3 últimos años.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que radicada virtualmente la demanda el 13 de agosto de 2020[1] y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

[1] fl. 81

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **041** de fecha **14-09-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00198

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
054da9684a69e6aaaeb360206399376819509dd023f89354959dd81ac4261468
Documento generado en 11/09/2020 06:14:15 p.m.